

Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, puedan examinarlo y presentar reclamaciones ante el Pleno de la Corporación.

En el supuesto de que durante el plazo de exposición no se presentaran reclamaciones, el expediente de referencia se entenderá definitivamente aprobado.

Albatera, 31 de marzo de 2011.

EL ALCALDE-PRESIDENTE, Federico Berná Gutiérrez.

1107971

AYUNTAMIENTO DE ALCALALÍ

EDICTO

ACUERDO DEFINITIVO MODIFICACIÓN ORDENANZA REGULADORA IMPUESTO VEHÍCULOS TRACCIÓN MECÁNICA.

El Ayuntamiento Pleno en Sesión celebrada el día dieciséis de febrero de 2011, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 17.2 del R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el T.R. de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se acordó, con carácter provisional:

- MODIFICACIÓN ORDENANZA REGULADORA IMPUESTO VEHÍCULOS TRACCIÓN MECÁNICA.

Transcurrido el plazo de exposición al público del acuerdo provisional, y no habiéndose presentado reclamaciones durante el mismo, queda elevado a definitivo dicho acuerdo, según lo establecido en el artículo 17.4 del R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el T.R. de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Dando cumplimiento a lo establecido en el art. 17.4 del mencionado R.D.L., se hace público el acuerdo y el texto íntegro de la ordenanza fiscal, cuyo contenido es el siguiente:
Preámbulo.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo previsto en los artículos 15 y siguientes y el Título II del Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, se establece el Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal.

Artículo 1º. Naturaleza y hecho imponible.

1. El Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica es un tributo directo que grava la titularidad de los vehículos de esta naturaleza, aptos para circular por las vías públicas, cualesquiera que sean su clase y categoría.

2. Se considera vehículo apto para la circulación el que hubiese sido matriculado en los registros públicos correspondientes y mientras no haya causado baja en los mismos. A los efectos de este impuesto también se considerarán aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrícula turística.

Artículo 2º. Supuestos de no sujeción.

No están sujetos a este impuesto:

a) Los vehículos que habiendo sido dados de baja en los registros por antigüedad de su modelo, puedan ser autorizados para circular excepcionalmente con ocasión de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a los de esta naturaleza.

b) Los remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica cuya carga útil no sea superior a 750 kilogramos.

Artículo 3º. Sujetos Pasivos.

Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas o jurídicas y los entes sin personalidad jurídica a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, a cuyo nombre conste el vehículo con el permiso de circulación.

Artículo 4º. Exenciones.

1. Estarán exentos del impuesto:

a. Los vehículos oficiales del Estado, Comunidades Autónomas y entidades locales adscritos a la defensa nacional o a la seguridad ciudadana.

b. Los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera acreditados en España, que sean súbditos de los respectivos países, externamente identificados y a condición de reciprocidad en su extensión y grado.

Así mismo, los vehículos de los organismos internacionales con sede u oficina en España y de sus funcionarios o miembros con estatuto diplomático.

c. Los vehículos respecto de los cuales así se derive de lo dispuesto en tratados o convenios internacionales.

d. Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria o al traslado de heridos o enfermos.

e. Los vehículos para personas de movilidad reducida a que se refiere la letra A del Anexo II del Reglamento General de Vehículos, aprobado por Real Decreto 2.822/1.998, de 23 de diciembre.

Así mismo, los vehículos matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo. Esta exención se aplicará en tanto se mantengan dichas circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por personas con discapacidad como a los destinados a su transporte.

Las exenciones previstas en los dos párrafos anteriores no resultarán aplicables a los sujetos pasivos beneficiarios de las mismas por más de un vehículo simultáneamente.

A efectos de lo dispuesto en este párrafo, se considerarán personas con minusvalía quienes tengan esta condición legal en grado igual o superior al 33%.

f. Los autobuses, microbuses y demás vehículos destinados o adscritos al servicio de transporte público urbano, siempre que tengan una capacidad que exceda de nueve plazas, incluida la del conductor.

g. Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de Cartilla de Inspección Agrícola.

2. Para poder aplicar las exenciones a que se refieren los párrafos e) y g) del apartado 1 de este artículo, los interesados deberán instar su concesión indicando las características del vehículo, su matrícula y causa de beneficio. Declarada ésta por la Administración municipal se expedirá un documento que acredite su concesión.

En relación con la exención prevista en el segundo párrafo e) del apartado 1 anterior, el interesado deberá aportar el certificado de la minusvalía emitido por el Órgano competente y justificar ante el Ayuntamiento u Organismo que tuviera delegada la gestión del impuesto el destino del vehículo por cualquier medio admitido en derecho.

Artículo 5º. Cuota Tributaria.

La cuota del impuesto será el resultante de aplicar el siguiente cuadro de tarifas:

Turismos

De menos de 8 c.f.: 13,88

De 8 hasta 11.99 c.f.: 37,49

De 12 hasta 15.99 c.f.: 79,14

De 16 hasta 19.99 c.f.: 98,57

De más de 20 c.f.: 123,20

Autobuses

De menos de 21 plazas: 91,63

De 21 a 50 plazas: 130,50

De más de 50 plazas: 163,13

Camiones

De menos de 999 kg de carga útil: 46,51

De 1000 a 2999 kg de carga útil: 91,63

De 3000 a 9999 kg de carga útil: 130,50

De más de 10.000 kg de carga útil: 163,13

Tractores

De menos de 16 c.f.: 19,44

De 16 a 25 c.f.: 30,54

De más de 25 c.f.: 91,63

Remolques

De 750 a 999 kg de carga útil: 19,44

De 1000 a 2999 kg de carga útil: 30,54

De más de 3000 kg de carga útil: 91,63

Otros vehículos

Ciclomotores: 4,86

Motocicletas de hasta 125 cm³: 4,86

Motocicletas de 125 hasta 250 cm³: 8,33
 Motocicletas de 250 hasta 500 cm³: 16,66
 Motocicletas de 500 a 1000 cm³: 33,32
 Motocicletas de más de 1000 cm³: 66,64

Artículo 6º. Bonificaciones.

Disfrutarán de una bonificación del 100 por 100 de la cuota del impuesto los vehículos históricos. Tendrán la consideración de vehículos históricos los que cumplan los requisitos establecidos en el Real Decreto 1247/1995, de 14 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Vehículos Históricos.

Para la concesión de esta bonificación se requerirá previa solicitud del titular del vehículo, en la que se acreditará a través de los medios de prueba admitidos en derecho el requisito establecido en el párrafo anterior.

Artículo 7º. Período impositivo y devengo.

1. El período impositivo coincide con el año natural, salvo en el caso de primera adquisición de vehículos. En este caso el período impositivo comenzará el día en que se produzca dicha adquisición.

2. El impuesto se devenga el primer día del período impositivo.

3. El importe de la cuota del impuesto se prorrateará por trimestres naturales en los casos de primera adquisición o baja definitiva del vehículo.

También procederá el prorrateo de la cuota en los mismos términos en los supuestos de baja temporal por sustracción o robo del vehículo, y ello desde el momento en que se produzca dicha baja en la Jefatura de Tráfico correspondiente.

Artículo 8º. Gestión.

El impuesto se exigirá por el sistema de autoliquidación. A tal efecto, los interesados presentarán en el plazo de 30 días hábiles contados desde la fecha de adquisición del vehículo o de haberlo reformado de manera que se altere su calificación a efectos del impuesto, la declaración en el formato que al efecto se establezca, que contendrá los elementos de la relación tributaria imprescindibles para la liquidación normal o complementaria procedente, así como la realización de la misma.

La declaración se acompañará en todo caso de la documentación acreditativa de su compra o modificación, certificado de sus características técnicas, y el documento nacional de identidad o código de identificación fiscal del sujeto pasivo.

Una vez presentada la autoliquidación por el sujeto pasivo se procederá por la administración a la comprobación de la misma, entendiéndose definitiva si transcurrido el plazo de un año desde la autoliquidación sin que la administración efectuare notificación de la revisión de las tarifas; todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 10º sobre infracciones y sanciones. Igualmente se entenderá practicada la comprobación y liquidación definitiva si se incluyera la declaración-autoliquidación practicada por el contribuyente en los padrones o matrículas del ejercicio siguiente sin haber notificado al particular la disconformidad con la presentada por él mismo, en el presente supuesto no se precisará cursar la notificación personal prevista en el artículo 102.3 y .4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre General Tributaria.

Los titulares de los vehículos, cuando comuniquen a la Jefatura Provincial de Tráfico la reforma de los mismos, siempre que altere su clasificación a efectos de este impuesto, así como también en los casos de transferencia, de cambio de domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo, o de baja de dichos vehículos, deberán acreditarse previamente, ante la Jefatura Provincial, el pago del último recibo presentado al cobro del impuesto, sin perjuicio que sea exigible por vía de gestión e inspección el pago de todas las deudas, por dicho concepto, devengadas, liquidadas, presentadas al cobro y no prescritas. Se exceptúa de la referida obligación de acreditación el supuesto de las bajas definitivas de vehículos con quince o más años de antigüedad.

Artículo 9º. Régimen específico de gestión de las exenciones y bonificaciones.

A) El sujeto pasivo que pretenda hacer valer su derecho a exención o bonificación presentará su solicitud al Ayuntamiento u Organismo que tuviera delegada la gestión de este impuesto al que se acompañará la documentación justificativa en cada uno de los supuestos.

B) Los beneficios fiscales otorgadas tendrán efectividad al trimestre siguiente en que fueron concedidos; para el supuesto que se haya devengado la cuota anual se procederá a practicar devolución del importe de la cuota bonificada.

C) Será requisito imprescindible para obtener la bonificación que se justifique estar al corriente de las obligaciones fiscales con el Ayuntamiento de Alcalalí por cualquier concepto de ingresos de derecho público, en la fecha inmediata anterior a la petición. Igualmente, se perderá la bonificación otorgada si el sujeto pasivo adeudare al Ayuntamiento de Alcalalí dos ejercicios consecutivos de cualquier ingreso de derecho público; a tal efecto se comunicará formalmente la incoación de expediente de caducidad de la bonificación para que en un plazo diez días se alegue por el interesado lo que a su derecho convenga, transcurrido el cual y a la vista de la documentación obrante se procederá a dictar resolución que será notificada al sujeto pasivo.

Artículo 10. Infracciones y Sanciones.

Las infracciones de esta Ordenanza Fiscal se calificarán y sancionarán de acuerdo a lo establecido en la Ley 58/2003 General Tributaria y disposiciones que la complementen y desarrollen.

Disposición Final.

La modificación de la presente Ordenanza entrará en vigor el día posterior a su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, quedando derogadas aquellas publicadas con anterioridad, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Alcalalí, 4 de abril de 2011.

El Alcalde, José Vicente Marcó Mestre.

1107915